

## II

## ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

## 1.—CLASES SOCIALES

**666. La nobleza cortesana y los Señoríos.**—La transición buscada por los Reyes Católicos (§ 567) con un fin político, se cumplió totalmente bajo la Casa de Austria. La nobleza (lo mismo la castellana que la de los otros reinos) desentendada cada vez más de sus antiguos solares y se va á vivir á la Corte si puede; en otro caso, á una ciudad, la más importante entre las que le cabe escoger, convirtiéndose así en propiamente *burguesa*. La que queda en sus castillos, vive por lo general obscurificada y olvidada. Y como la condición principal de medro halla en el favor del rey ó de sus ministros, en los cargos y honores públicos, los nobles se hacen palaciegos y solicitan ya para intrigar en las cámaras reales y formar parte de lo que mandan, ya para lograr los mejores puestos en la administración. Sus privilegios sociales, que continúan, como vemos, les sirven admirablemente para estos propósitos. No obstante la creciente consideración de que gozan los letrados—generalmente en su mayoría de la clase media, por origen,—la nobleza sigue siendo la preferida para los empleos superiores. En las Gobernaciones mayores, Virreinos, Consejos de regencia, etc., (y el alto clero: § 703) es la llamada, y lo mismo ocurre con los mandos militares, por seguir siendo la ocupación característica de los nobles el «oficio de las armas». Basta recordar, por lo

se refiere al orden civil, quiénes fueron gobernadores de España en ausencia de Carlos I (§ 610); quiénes formaban el Consejo formado para Felipe II (§ 630; á quiénes encargó Carlos II los tres gobiernos creados en 1693 y la regencia hasta la venida de Felipe de Anjou, la condición de los gobernadores de Flandes, de los virreyes de Italia, de los de América (§ 695), etcétera; y en el orden militar, cómo la cuestión de jerarquía y la supeditación á que un noble de primer rango ocupase las jefaturas superiores, fué, en parte, causa de grandes desaciertos y desastres, como en el caso de la Armada invencible. Además—según luego veremos—disfrutaban los nobles de gran preponderancia en los Ayuntamientos, cuya condición primitiva, plebeya, había variado (§ 684).

Por su parte, la nobleza se esforzaba por ampliar estas ventajas, logrando del rey donaciones en pago de los menores servicios. Cuando la lucha con las Comunidades (§ 614-615), el número de peticiones de mercedes que los realistas hicieron, asombra, y no se explica, en los más de los casos, por la importancia del mérito que se alega. La elevación de memoriales al rey con ese objeto, se hizo cosa general y frecuentísima en los siglos XVI y XVII.

A veces, justificaba este afán la decadencia económica de la nobleza, producida por el cambio de la base de riqueza en la sociedad y por el crecimiento de la clase mercantil é industrial (§ 567); pero no siempre era así, porque las grandes casas nobiliarias seguían siendo poseedoras de cuantiosas fortunas, que la práctica, cada vez mayor, de los mayorazgos, sostenía y acrecía, aunque limitando el número de los favorecidos, y que también ayudaban á levantar los provechos del gobierno, cuando prevaleció el sistema de los *favoritos* y la inmoralidad administrativa no tenía freno. Basta recordar la grandísima fortuna de la casa ducal de Osuna, que le permitía tener escuadra particular en el Mediterráneo (§ 693); las fastuosidades del de Lerma, de Don Rodrigo Calderón, del mismo Conde-duque, de los favoritos de Mariana de Austria, para advertir que si en la clase media abundaban las riquezas, sólo en la noble se presentaban casos de acumulaciones extraordinarias. Cuando se verificó la expulsión de los moriscos (§ 675), pudo verse la importancia

de las propiedades que poseían algunos señores, como el de Gandía, el de Maqueda, el de Lerma, etc. El de Gandía era dueño de cuatro villas y cuatro arrabales de moriscos, cuya población pasaba de 60,000 almas y cuyas rentas (sin contar los emolumentos de la jurisdicción y otros donativos) subían anualmente á 53,153 libras valencianas y 8 sueldos. Aunque la citada expulsión, como veremos (§ 675), produjo graves quebrantos á muchos nobles, favoreció á otros, como Lerma y su familia, que se apoderaron de más de 500,000 ducados sobre el producto de la venta de las casas de los moriscos.

Verdad es que esta acumulación cedía en daño de muchos individuos de la nobleza misma, excluidos por el mayorazgo del disfrute de los bienes. Así se formó la clase de los *segundones*, ó segundogénitos, á quienes su falta de medios llevaba forzadamente á la milicia ó á la carrera eclesiástica, para hallar un medio á su preterición económica. Desde este punto de vista—y socialmente también, en algún respecto—los *segundones* constituían como una clase inferior dentro de la misma nobleza amayorazgada, aunque muchos de ellos lograron, en sus profesiones no poca gloria y puestos de categoría.

Los privilegios de que gozaban los nobles no eran tan sólo del orden político. Los tenían también del orden civil, penal, procesal, etc., como en tiempos anteriores. Diversas pragmáticas de Carlos I y de sus sucesores confirman el fuero especial de que gozaban, no pudiendo ser juzgados en lo criminal sino por las audiencias (§ 687) ó por alcaldes de Corte especialmente comisionados al efecto, sin que unas ni otros pudiesen dar sentencia condenatoria antes de consultar con el Consejo Real y con el rey. Tenían cárcel aparte «de la que tienen los pecheros y la otra gente común»; estaban exentos de tormento, aunque esta exención la quebrantaban con frecuencia los jueces, según denuncian las Cortes de 1544 y las de 1598 y comprueba la ley de Felipe II publicada en 1604; y en el orden civil no podían ser presos ni encarcelados por deudas (salvo si las debían al fisco) ni prendadas sus casas moradas, sus caballos, mulas y armas. Gozaban también, los Grandes, la distinción de recibir directamente del rey el nombramiento de tutor ó procurador, cuando lo necesitasen por ser menores ó para litigar.

Ellos y sus esposas é hijas tenían el tratamiento de *Señoría*, extensivo á los embajadores y á los marqueses, condes, comendadores mayores de las Ordenes militares, vizcondes, virreyes, generales y otros funcionarios públicos; y que de los tratamientos honoríficos, como de la ostentación en los blasones, se abusaba, lo prueban pragmáticas de Felipe III y de Felipe II prohibiendo que nadie (excepto los Cardenales y el Primado de Toledo) pueda usar los títulos de Señoría Ilustrísima y de Reverendísima, y que no pinten «coroneles» (coronas) en sus escudos los que no sean duques, marqueses y condes.

En lo que más perdió la nobleza fué en la jurisdicción territorial, si se exceptúa la de Aragón, cuyos derechos abusivos continuaban como antes (§ 568). También en Valencia siguieron rigiendo los fueros alfonsinos (§ 488) en las tierras señoriales.

En Castilla, las causas que habían contribuido á la decadencia política y económica de los nobles y las que, paralelamente, habían mejorado la condición jurídica de los plebeyos burgueses y rurales, produjeron una disminución notable en los derechos de jurisdicción, privilegio de los más importantes de la nobleza en la Edad Media, como ya sabemos. Contribuyeron á lo mismo el desarrollo de los sentimientos monárquicos en el país, el entronizamiento efectivo del poder absoluto de los reyes y las teorías de los jurisconsultos, cosas todas que hacían mal vista cualquiera limitación del poder del soberano sobre sus súbditos.

Por lo que toca á la relación económica entre los señores y los vasallos, es de notar que las antiguas heredades de solariegos (§ 421) se convirtieron, andando el siglo XVI, en predios enfiteúticos, que suponían, por sí mismos, una autoridad menor del señor, reducido á la categoría de propietario en una relación puramente civil. Sin embargo, en el siglo XVII existían aún (en Castilla) tres tipos de señoríos, en que la nobleza conservaba los restos de su antiguo poder social: los señoríos que seguían llamándose solariegos simplemente; los que eran, á la vez, solariegos y jurisdiccionales y los únicamente jurisdiccionales. En los primeros, el señor se reputaba dueño de todas las tierras comprendidas en el término y que no poseyesen por justo título los vasallos, ó colonos, de quienes cobraba ciertas pen-

siones; en los segundos, no tenían los señores tan amplios derechos sobre las tierras, dado que las baldías se consideraban generalmente, como propias de los concejos; en los terceros, el señor, que no poseía tierra alguna, recibía del rey, como privilegio, la potestad y gobierno y el derecho de cobrar las rentas é impuestos que los vecinos realengos pagaban al monarca.

De los vasallos, en virtud de la jurisdicción ó de la relación emanante del solar, los señores seguían exigiendo el servicio militar; portazgos, almojarifazgos, y alcabalas; regalos de Navidad y otros por el casamiento de sus hijos (las antiguas *onzas* ó *bodas*); la luctuosa, en algunos puntos (Galicia: siglo xvii), el conducho, mantenimiento del caballo, prendas, etc., en las heretrías; borras, asaduras y barcajes; castillerías; contribuciones que no excedieran de cierta cuantía, y hasta podían apoderarse de la hacienda de los vasallos para redimirse del cautiverio, para otros fines de provecho personal ó servicio del rey. En Aragón, los tributos y servicios eran aún más numerosos. Según un documento del reinado de Felipe III, los vasallos de Ribagorza pagaban hueste, cabalgada, junta, quistias, xixantenas, homicidios, diezmos, maravedises, pacería, penas, colonias, y otros muchos impuestos. En una concordia celebrada en 29 de Enero de 1539 entre los vecinos de Fábara y su señor Gerónimo Monsuar, se consigna terminantemente la pérdida, con arreglo al fuero de Aragón, de los bienes muebles y raíces de los primeros á favor del segundo, por haber los vecinos abandonado la villa huyendo de las persecuciones y arbitrariedades del señor: es decir, que la condición económica de estos vasallos era igual á la de los juniors castellanos de los primeros siglos de la Edad Media (§ 276). También continuaban en muchas partes los monopolios de horno, de molino, de posadas (aunque contra esta última se dieron leyes generales: § 730), etc. Si el señor era meramente jurisdiccional, tenía, por lo general, el derecho de atribuirse en los aprovechamientos comunales (leña, pastos, etc.) la parte de dos vecinos; de hospedar gratuitamente en casa de los vasallos; de adquirir los bienes mostrencos; de monopolizar la caza y la pesca en ciertos lugares; de obligar á los pobladores del territorio á guardar y defender sus castillos y fortalezas; de publicar ordenanzas

de gobierno; de confirmar á los alcaldes de los concejos y nombrar otros mayores que entendían de las apelaciones de causas sentenciadas por los ordinarios (así, en los señoríos de Alba y de Osuna funcionaban tribunales de apelación de alcaldes y oidores de los duques); de llamar á sí el conocimiento de éstas; de cobrar penas pecuniarias, con otros privilegios que representaban su poder, todavía muy grande.

Sin embargo, la jurisdicción se consideraba comúnmente limitada por varios principios relacionados con el poder real: 1.º por el derecho superior de justicia que el monarca reivindicaba para sí siempre; 2.º por la prohibición de dar indultos, á no ser de multas que correspondiesen al señor; 3.º por la de dictar ordenanzas que contradijesen las leyes generales del reino; 4.º por el derecho de pesquisa del rey y el de nombrar alcaldes reales, cuando el señor no administraba bien la justicia; 5.º por las restricciones impuestas en cuanto á la enajenación de vasallos á señores de menos categoría y en cuanto á la confiscación de sus bienes, etc.; 6.º por la prohibición absoluta de acuñar moneda. Aplicación concreta de estos principios, en lo referente á la jurisdicción criminal, muestran la real provisión de 21 de Julio de 1577 y la R. C. de 12 de Diciembre de 1578, por las que Felipe II, para corregir los abusos del asilo señorial, autorizó al corregidor-gobernador de Asturias para que persiguiese en todas partes á los criminales.

El efecto de todo este poder variaba según la condición de los señores. Unos abusaban de él maltratando á sus vasallos, vejándolos y haciéndolos, en realidad, de tan mala condición como los de la Edad Media; cosa que, como dice un escritor de fines del siglo xvi (Castillo Bobadilla), procedía, sobre todo, de haberse «prodigado con imprudente liberalidad los títulos señoriales á gente sin nobleza y aun á mercaderes enriquecidos en menudos tráficos», aunque los nobles de abolengo también cayesen en tales injusticias. Otros señores había que usaban dignamente de su jurisdicción, y se cita como modelo (excepcional, por de contado) al conde de Oropesa, que, rehusando convertirse en noble cortesano, vivía en sus tierras constantemente y nombraba todos los años una junta de teólogos y juristas para que recibiesen las quejas de los vasallos y residen-

ciasen al señor y á sus funcionarios si habían obrado mal. La enajenación de muchos territorios realengos y libres, hecha por la Corona en este periodo, por razones financieras (§ 69), aumentó el poder de la nobleza castellana en cuanto á la extensión de aquellos derechos en el territorio nacional; pues si algunas veces los reyes (v. gr., Felipe II) reaccionaron contra esto, incorporando algunos pueblos de señorío, fué mayor el número de las enajenaciones que el de las incorporaciones.

El poder jurisdiccional de la nobleza de Aragón era mucho más grande, pues conservaba el derecho de vida y muerte sobre los vasallos; el de encarcelarles y castigarles sin formación de proceso ni recurso; el de privarles de toda su hacienda, ya como pena, ya por trasladarse el vasallo á otro lugar; el de autorizar ó denegar los matrimonios, y otros; sin que el Memorial elevado al rey por las Cortes de 1626, para que aboliese esta potestad absoluta, ni los esfuerzos de algunos preladados durante los siglos XVI y XVII para mejorar la condición de los pobladores de los señoríos, ni la incorporación de algunos de éstos á la Corona (v. gr., el de Ribagorza en 1590), desarraigasen aquel resto de régimen feudal en todo el periodo que examinamos.

667. **La jerarquía nobiliaria y el afán de nobleza.**—En los primeros años del reinado de Carlos I, se establece de una manera oficial el cuadro jerárquico de la nobleza, desapareciendo la vaguedad que aun había en este punto en tiempo de los Reyes Católicos. Se extingue por completo el apelativo de *Ricos hombres* y es sustituido oficialmente, desde 1520, por el de *Grandes de España*, para designar la nobleza de primer grado, pero reduciendo y fijando taxativamente el número de los que habían de componerla, á saber: 25 (entre ellos el marqués de Villena, el duque de Villahermosa, el de Gandía, el de Medinaceli, el de Medina Sidonia, el de Nájera, el del Infantado, el de Arcos, el de Alba, el de Frías, etc.), correspondientes á 20 de las más antiguas é ilustres familias de la aristocracia, las de Aragón, Borja, La Cerda, Guzmán, Mendoza, Osuna, Toledo, Velasco, y otras. Privilegio especial de esta clase de poder cubrirse en presencia del rey y ostentar el título de *Primos* de éste. El número de 25 se amplió en los reinados posteriores. Los demás nobles titulados se llamaron simplemente

Títulos, y—excepto cuatro, que también pudieron llamarse *Primos* del Monarca—llevaron tan sólo la consideración de *parientes* de aquél. La distinción entre ambas clases terminaba aquí, pues no la había siempre, ni en antigüedad, ni en riqueza, ni en acceso á los honores públicos. Desde el punto de vista social, *Grandes* y *Títulos* (los *Grandes* también se llamaron, tiempo después, *títulos de Castilla*) formaban la cabeza de la clase nobiliaria y representaban la antigua ricahombria medioeval.



Fig. 26.—Reunión de hidalgos. (De un cuadro de la época).

Por bajo de estos dos grupos de nobles estaban, como en tiempos anteriores, los caballeros y los simples *hidalgos*, palabra ésta que, sin perder toda su amplia significación primitiva, se emplea ya en adelante para designar especialmente á los nobles de categoría inferior, desprovistos de fortuna (ó con fortuna escasa), de señorío, de jurisdicción y de altos empleos públicos. Pero á la vez que restringía así su significación la palabra *hidalgo*, crecía el número de personas á quienes se aplicaba, por la pretensión, cada vez mayor en las gentes, de aparecer entroncadas con la nobleza y participantes de su condición, aunque sólo fuese en el nombre. La vanidad de los blasones que, á fines de la Edad Media, se había desarrollado en algunas partes, v. gr. en Cataluña, de un modo agudísimo (§ 548), se agiganta

en los siglos XVI y XVII, hasta convertirse en una enfermedad nacional. Todo el mundo aspira á ser hidalgo; unos, por haberse enriquecido recientemente y creer indispensable dorar su riqueza con la ascendencia nobiliaria; otros, sin esto, por mera vanidad y por gozar de los privilegios generales de la nobleza, que les confirman los reyes. Guipúzcoa entera pretende ser hidalga, y lo alega así en momentos solemnes, provocando reconocimiento real de su derecho (§ 797). Nadie quiere ser plebeyo ó del estado llano; perpetuando así las diferencias medievales, el sentido exclusivista, de privilegio y de superioridad sobre la masa. Y como este hecho suele ir unido, en muchos casos, con la carencia de medios económicos, y la vanidad hidalga rechaza ciertos géneros de trabajo, los más propios para remediar aquel estado (§ 734), se hace frecuente el tipo del hidalgo ocioso y hambriento, eterno pretendiente y acosador de ministros y favoritos, de que se apodera y que ridiculiza la literatura del tiempo (§ 761).

Los reyes y las Cortes procuraron oponerse á esta exaltación dañosa del espíritu de clase, pidiendo aquéllas—ya desde 1518 y 1523—que se disminuyesen las concesiones de hidalguía y se revocasen las mal hechas, cosa que otorgaron los monarcas; pero la fiebre no remitió por esto, ayudándola los mismos poderes públicos con la venta de hidalguías (de que ya hay testimonios en 1553) para allegar recursos al Tesoro. Una estadística hecha en 1541 con motivo fiscal, arroja el número de vecinos pecheros en las diez y ocho provincias del reino de Castilla, y supone que el de hidalgos podrá ser de 108,358, y 781,582 pecheros. Lo que se suprimió por completo fue la categoría de *caballeros quantiosos*, de Andalucía, creada en el tiempo de los Reyes Católicos (§ 567), ampliada por Felipe II y restringida por Felipe III, y que ya era inútil, por la desaparición de la necesidad á que obedeció su creación. También se suprimió (en tiempo de Carlos I) la clase de «caballeros plebeyos», creada con gente plebeya por el cardenal Cisneros, por motivos militares.

Felipe III prohibió la existencia de Órdenes militares extrajeras (excepto la de San Juan) y aun de simples titulados de ellas en súbditos del rey de España, no siendo con lices-

de éste; y de un modo definitivo y perpetuo, Carlos I incorporó á la Corona, en 1523 (por bula de Adriano VI), las Ordenes militares de España, reducidas á cuatro: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. En cambio, trajo aquel rey á España la Orden honorífica del Toisón de Oro, originaria de la Casa de Borgoña, y cuyos titulares había extendido Carlos, en 1516, al número de 51. En 1519, el rey celebró en Barcelona la fiesta del Toisón, concediéndolo á cinco nobles castellanos, uno aragonés y otro de Nápoles. La jerarquía nobiliaria, así como los privilegios personales y jurisdiccionales de los nobles, pasaron á América, donde se reproducen muchas de las instituciones sociales de la Península, correspondientes á esta clase (títulos, caballerías, feudos, etc.) |

**668. Los bandos nobiliarios y los nobles rebeldes.**—Ni las reformas de los Reyes Católicos (§ 567), ni el aumento de poder en la monarquía, ni las leyes especiales (v. gr. con referencia á las provincias Vascongadas) en que Carlos I y otros reyes derogaron repetidamente la costumbre señorial de los desafíos y de las guerras privadas, lograron borrar durante algún tiempo las costumbres anárquicas de la nobleza, procedentes de la época medioeval. Ejemplos de esto hemos visto en los tiempos de aquellos monarcas (§ citado). Lo propio ocurrió en los primeros años del reinado de Carlos I, y retoños de lo mismo produjéronse en los de sus sucesores.

Casi todas las poblaciones importantes de las dos coronas de Castilla y Aragón, y cuando no, los territorios de ellas en que preponderaba el régimen señorial, fueron teatro, desde la muerte de la reina Isabel, de luchas análogas á las que Hernando del Pulgar describía á fines del siglo XV (§ 556). El movimiento de los Comuneros exacerbó las parcialidades. En Toledo, los Ayalas y los Silvas se combatieron á mano armada, hasta el punto de sufrir uno de los Silvas un asedio en toda regla en el Alcázar, donde se había encerrado con 400 hombres, y de sufrir luego saqueo todas las casas de gentes de su familia. Estas contiendas, como otras, procedían de tiempos anteriores; y así se vió, en el mismo año de subir al trono de España Carlos I, que Don Pedro Portocarrero trataba de apoderarse por la fuerza del Maestrazgo vacante de Santiago; que Don Pedro

Girón, primogénito del conde de Urueña, pretendía otro tanto respecto del ducado de Medina Sidonia, y sitiaba, al efecto, la villa de Sanlúcar; que en Sevilla, el duque de Arcos y otros promovían disturbios; que en varios puntos se hacía resistencia á la jura de Carlos, como rey, viviendo su madre. En años posteriores hubo otros choques, v. gr.: entre el alcalde mayor de Toledo y sus alguaciles, y los criados de Pedro López de Padilla; entre algunos caballeros de Astorga y las gentes del obispo; entre los hijos de Mosén Alemán y el alcaide y capitán del castillo mayor de Perpiñán, en Gerona; entre las familias de Bonedets, Riberas y Felices, en Monzón; entre el conde de Ribagorza y los vecinos de Tarazona; entre Don Miguel Gurrea y Don Hugo de Urries, por cuestiones sobre la baronía de Ayerbe; entre el conde de Benavente y el de Aranda, cuyos partidarios vinieron á las manos, con derramamiento de sangre; entre el conde de Salvatierra y su mujer, etc. Durante las Comunidades, ya hemos visto cómo los bandos y desavenencias de los nobles ayudaron á fomentar la insurrección ó á paralizar el movimiento de las tropas reales. Pero, aun después de 1521, seguían las violencias y bandosidades aristocráticas, de que es ejemplo la de los Rocafulles y Rocamoras, Mirones, Masquefas, etc., en Orihuela, que, viva ya en tiempos de Don Juan II, aun en 1548 traía alborotada la región de aquella villa, la de Alicante y otras de Valencia y Murcia. Aunque el mal fué decreciendo á medida que avanzaba el siglo y se iba afirmando el régimen y autoridad de los monarcas, no desapareció del todo, señalándose manifestaciones de él todavía en los reinados de los últimos Austrias, y, en algunas regiones, de manera aguda. Así, en Mallorca no cesaron los bandos en todo el siglo XVI, ni en el XVII, produciendo continuos derramamientos de sangre, alteraciones del orden público y fomento del bandaje que costó muchísimo desarraigarse ya el último tercio del siglo XVII. Hicieron célebres en estos disturbios los bandos opuestos de *Canamunts* y *Canavalls*, en los que se mezclaban no pocos eclesiásticos.

Como manifestaciones también del espíritu nobiliario antiguo, hay que considerar las rebeldías de algunos próceres contra la misma persona y gobierno del rey, de que hubo mu-

chos frecuentes durante las Comunidades, que anteriormente se habían expresado en ejemplos como el de Don Íñigo Manrique, de Málaga, cuyos partidarios insultaron á Carlos I con grosera injuria, y que luego tuvieron retoños de tanta gravedad como las conspiraciones de Medina Sidonia y otros, en tiempo de Felipe IV.

En suma—y como de ordinario sucede tratándose de vicios sociales de profundo arraigo y larga tradición,—la nobleza, no obstante los cambios en ella sobrevenidos y la presión cada vez mayor de los reyes, tardó mucho tiempo en olvidar sus costumbres medioevales y en someterse á la disciplina general de gobierno, contra la que le disponían, singularmente, su situación privilegiada en el Estado y la conservación de sus derechos sobre gran parte de la población española. En las colonias—donde el alejamiento de los poderes públicos centrales aflojaba todos los lazos,—aquellas costumbres produjeron repetidos y gravísimos sucesos, algunos de los cuales, entre los más salientes, quedan ya narrados en lugar oportuno.

**669. Los plebeyos y las luchas sociales.**—Plebeyos ó gentes del estado llano y pecheros, eran denominaciones comunes á los hombres libres que no formaban parte de la nobleza en todos sus grados, desde la Grandeza de España á la simple hidalguía. Se podía ser plebeyo y no pechero, sin embargo; dado que este segundo nombre se aplicaba especialmente á los que no estaban exentos de tributos, y lo podían estar algunos plebeyos (§ 688). Esto aparte, subsistían, dentro del género, los diferentes grupos que ya eran reconocidos en tiempos anteriores: ora en la forma tradicional de *medianos* y *menores*, ora en la de ciudadanos *honrados* y otros que no gozaban de esta categoría (Barcelona, Valencia), ora en la oposición entre gentes burguesas y del campo, ó en la que provenía del estado económico que, aun dentro de los menestrales, distinguía grados y categorías.

El crecimiento de la riqueza industrial y mercantil había ido creando, dentro de la plebe, como ya sabemos, una alta burguesía rica, que formaba una verdadera aristocracia del dinero y procuraba remedar á los nobles en cuanto podía, desde los mayorazgos (§ 720) á la ostentación del lujo. A ella per-

tenecían algunos menestrales, de los que la organización gremial, cerrada y privilegiada, permitía elevarse y de ella salían á menudo las pretensiones á la hidalguía (coronadas á veces con el éxito, por concesiones reales) y el afán señorial, demostrado en pequenezes como el uso del *Don* antes del nombre (cosa, en lo antiguo, sólo propia de los nobles, y que una pragmática de 1611 declaró limitada á ciertas personas de condición elevada ó hidalga), el uso de la espada, etc. Las leyes sancionaban en algunas ocasiones, y en unas partes de la Península más que en otras, estas distinciones: como en Cataluña, en Mallorca y en Valencia hemos visto y como es notorio en las agrupaciones obreras (maestros y oficiales). También se marcó la tendencia á distinguir á los hombres dotados de títulos académicos y aun á los estudiantes, con privilegios y exenciones; pero sin que nada de esto trascendiera á borrar la separación profunda y la desigualdad notoria entre plebeyos y nobles, salvo en las ocasiones en que la política de los reyes aprovechaba para sus fines algunas personalidades salidas de aquéllos: los letrados, v. gr.

Debido á esto, la importancia de los letrados ó abogados—gentes de la curia se hizo tan grande, que se les ve intervenir en el gobierno y la administración al lado de los nobles, representando el elemento técnico, jurídico, á que cada vez se concede más representación y valor. No dejaban de quejarse de ello en algunas partes, amén de las sátiras que la literatura de la época les prodiga. Un jurisperito catalán de comienzos del siglo xvii—Gilabert—consideraba como uno de los males «que el gobierno de este Principado padece, el estar en mano de letrados á solas»; y una relación fantástica de un desdichado visionario labriego del Ampurdán pintaba, en 1613, el infierno lleno de notarios y jueces, nobles y abogados, «por el disgusto—dice un autor—de poner en la mansión de los tormentos á los que en los últimos años dominaban y manchaban con sus injusticias» aquellas comarcas. Este odio estalló en algunas grietas persecuciones al iniciarse en Barcelona la rebelión de 1640. Lo mismo ocurrió en Mallorca cuando la Germanía (§ 670).

Si por estos representantes suyos—no menos que por

altos burgueses de las grandes ciudades,—los plebeyos se daban la mano (guardadas todas las distancias de los privilegios) con la nobleza, económicamente iban constituyendo de cada vez un cuerpo social más importante; y aunque la decadencia general de la nación hizo sentir en ellos sus efectos, quizá más que en los nobles, es de advertir la opinión favorable de los hombres reflexivos de la época, según la cual, cuando los poderes públicos se preocupasen de la regeneración del país, en ellos buscarían su apoyo y tratarían de elevarlos y dignificarlos.

Las capas inferiores de la plebe estaban formadas por los jornaleros y peones, gentes sin hacienda ni oficio sentado, que vivían exclusivamente del empleo eventual de sus fuerzas físicas y de las cuales se ocupó la legislación económica (§ 734); y los vasallos de señorío, cuya situación general, en Castilla principalmente, hemos esbozado antes (§ 666), en lo que suponía perpetuación de los antiguos lazos. Pero en algunas regiones, la situación de estos obreros—singularmente los del campo—continuaba siendo tan deprimida y angustiosa como en los siglos medioevales. Ya lo hemos visto con relación á las regiones aragonesas (§ 568 y 666). En 1664, un jurisperito, llamado Montemayor de Cuenca, decía que son «en este Reyno, los vasallos de signo servicio, aun de peor condición que por derecho los esclavos». Pocos años antes, en 1626, piden, por vez primera, los procuradores de las Cortes al Monarca, que suprima la potestad absoluta de los señores, cuyo desmesurado alcance ya sabemos. En 1570 y 1590, el arzobispo de Zaragoza, Don Hernando de Aragón, y el obispo de Segorbe, Don Martín de Salvatierra, piden á Felipe II que mitigue aquella potestad. Pero nada consiguieron. Todavía en 1616, un jurisperito, Pedro Calixto Ramírez, defendía en un libro *ad hoc*, como cosa justa, la potestad señorial completa, declarándola «libre de toda traba, ilimitada en vida del vasallo», sin otro recurso por parte de éste, ante las crueldades del señor, que el asilo eclesiástico. Reconoce tan sólo que los derechos del señor terminan con la muerte del vasallo, cuyo cadáver no puede ultrajar ni impedir que se entierre.

El resultado de esta tiranía de los nobles aragoneses fué que se reprodujeran en los siglos xvi y xvii las sublevaciones que ya

vimos estallar en tiempo de Fernando el Católico; como, verbi-gracia, la de los vasallos de Ribagorza, hacia fines del reinado de Felipe II; la de los de Ariza, que dieron muerte á su señor y produjeron graves alteraciones (1585), etc. Pero como los vasallos aragoneses no supieron concertarse en una acción común, al igual de los payeses de Cataluña, sus pleitos y sus actos de fuerza aislados sólo tuvieron por consecuencia represiones duras que agravaban su situación. La frecuencia de estos hechos acabó por impresionar á los reyes y por convencerles de que era necesario poner remedio á tal estado de cosas. Así lo hicieron, aunque de una manera incompleta, incorporando á la Corona los pueblos en que más se dejaba sentir la opresión señorial. El primer caso de incorporación fué en 1519, apenas entrado en tierra española Carlos I.

En Cataluña, la situación era muy diferente (§ 569). Pero la subsistencia de los derechos señoriales, que seguían pesando sobre el payés, ya redimido de otras servidumbres, produjeron todavía algunos disturbios. Por lo general, aquellos derechos—que se traducían en servicios por parte del payés—se fueron conmutando en dinero; pero, á veces, los señores resistiéronse á esto, negándose á la liberación y vejando á los vasallos, no obstante el apoyo que á éstos prestaba en justicia la Real Audiencia. Tal fué, por ejemplo, el caso de la Bisbal, donde, en pleno siglo xvii (1620-21), se promovió lucha entre los vecinos payeses y los obispos de Gerona, señores de ellos, por aquel motivo. Los payeses se revolvió contra la negativa señorial, desahogaban su ira en coplas infamatorias de los obispos y sus gentes; y éstos trataban de reprimir la agitación con bandos que prohibían y castigaban el uso de armas, la formación de grupos por la noche, etc. La oposición entre ambos elementos—el señorial y el popular—fué común á Cataluña en los siglos xvi y xvii y reprodujo—aunque con motivo diverso—las luchas del siglo xv. Las clases populares no perdonaban ocasión de molestar y dañar á los nobles, ayudadas en esto por el clero, particularmente por los franciscanos y dominicos. Por su parte, los señores, ya para rechazar los ataques, ya para devolver daño por daño, organizaron bandas armadas de secueces, que tuvieron en constante alarma los campos, las villas

aun ciudades de tanta importancia como Barcelona. Esas bandas, excediéndose del papel que les correspondía, convirtiéronse más de una vez en cuadrillas de salteadores, y el estado general de guerra dió pie al nacimiento de otras con iguales propósitos.

Para remediar tales daños, el virrey de Cataluña ordenó en 1602 sometent general contra los bandoleros, y para lo mismo se crearon milicias especiales llamadas de la *Unión*. No hizo esto sino recrudecer la guerra social, pues las milicias, compuestas por plebeyos, convirtieron sus armas contra los señores, quienes llegaron á levantar verdaderos ejércitos, que extendieron la lucha en todo el Principado. Los dos partidos tomaron los nombres, que se hicieron célebres, de *Nyetros* el uno, y *Cadells* el otro. Caudillos de esta contienda fueron, entre varios más, por parte de los señores laicos y eclesiásticos, Rocaguinart (ó Rocaguinaldo) y Don Juan de Serrallonga, ambos famosos, y levantados por la leyenda popular á la categoría de héroes. Hasta que no terminó la guerra de separación con la reconquista de Barcelona por Felipe IV, no se puede decir que quedaran extinguidas las contiendas entre el elemento señorial y el plebeyo. La victoria fué, naturalmente, de este último, confirmándose la decadencia total de la nobleza como poder en Cataluña y aflojándose más y más los lazos de sujeción que con ella tuvieron los payeses. La condición general jurídica de unos y otros no se modificó, sin embargo, por entonces.

La clase de los *menestrals*, ó colonos, dependiente de los payeses, fué reglamentada por primera vez en las Cortes de 1520 que presidió Carlos I; y, cada día más numerosa, constituyó el proletariado de los campos, con tendencia á transformar su *nuda percepción* ó enfiteusis, en propiedad completa.

La misma oposición del elemento plebeyo contra los nobles se manifestó en Castilla durante la guerra de las Comunidades, según hemos visto, sin que sea necesario repetir aquí los datos ya consignados.

**670. Las luchas sociales en Valencia y Mallorca.**—El mismo fenómeno se produjo en Valencia y Mallorca, expresándose en la guerra de las Germanías, cuya relación con las Comunidades castellanas ya hemos indicado en lugar oportuno (§ 616).



La lucha entre el elemento plebeyo de la capital y de las villas libres, y el elemento nobiliario de los campos y villas señoriales, organizado á la manera aragonesa, era, como sabemos, tradicional en el reino valenciano (§ 487). El absentismo de la clase nobiliaria y su concentración en la capital desde tiempos de los Reyes Católicos, hizo el contacto mayor y dió más frecuentes motivos á los choques entre ambas clases. El principio de estos motivos fué la corrupción de costumbres, la inmovilidad administrativa que, alcanzando á los tribunales de justicia, los colocaba al servicio de la arbitrariedad y la concusión, procuradas por los nobles con su poder y sus riquezas. Bastó una ocasión propicia para que el descontento popular, atizado por la oposición constante de clases, produjese un terrible estallido. La ocasión la dió el armamento de milicias ciudadanas contra los argelinos, autorizado por el Rey Católico y confirmado en 1520 por Carlos I. La milicia valenciana tomó el nombre de Germanía y se constituyó desde luego como un cuerpo político con su Junta de trece directores, entre los cuales figuraban Guillén Sorolla, tejedor de lana, Onofre Peris, albañil, gatero, Vicente Mocholi, labrador, y dos marineros. Al frente de esta junta era el cardador Juan Lorenzo. La Germanía elevó al punto, al rey, Memorial de agravios contra los nobles, diciendo que éstos trataban á los plebeyos como esclavos, que les seducían las mujeres é hijas, que los acuchillaban y mataban, con otras alegaciones seméjantes. Pedían, como remedio á esto, que se nombrasen dos *jurados* de la ciudad sacados de «mano menor». El rey no lo concedió, pero los agermanados lo obtuvieron por sí, logrando que en las elecciones de jurados dos de ellos fuesen como pedían. Este triunfo les envalentó y los motines con que hasta entonces se habían señalado al frente de la Germanía, trocarónse en verdadera guerra civil; pero el virrey, que hubo de escapar de la ciudad, promovió al punto la reunión de fuerzas para el restablecimiento de su autoridad. No hay para qué decir que estas fuerzas las formaron los nobles, con sus vasallos cristianos y moriscos, constituyendo dos ejércitos: uno que operó en el S. de la provincia, al mando del virrey, y otro en el N., dirigido por el duque de Segorbe. Los agermanados contaban con la capital y con todas las

reales, menos Morella. Los primeros choques fueron de resultados desiguales para los plebeyos. En el S. vencieron; en el N. fueron vencidos por dos veces.

Como siempre ocurre en las guerras, exacerbábanse cada día más las pasiones. Los plebeyos extremaban el carácter social en su alzamiento, dictando multitud de disposiciones que tenían por mira rebajar á la nobleza. Una de ellas ordenaba que todos los señores de lugares manifestasen ante los Trece sus títulos de señorío, para, en caso de que no fuesen justos y bastantes, se reintegrasen al rey sus dominios. Lo agudo de la lucha, los daños que á todos producía y los desaciertos de los agermanados (que cayeron en algunos de los defectos que á los nobles les censuraban, entre ellos el lujo escandaloso), promovieron una reacción en aquella parte de los vecinos de Valencia—la burguesía alta—que no había tenido intervención en la guerra. Buscaron aquéllos la intervención del marqués del Zeneta, hombre de prestigio, respetado por los plebeyos y de grandes condiciones diplomáticas; y, en efecto, el marqués logró por de pronto calmar los ánimos en la capital, y, más tarde, que capitulara ante las tropas del virrey, que se acercaron á Valencia después de una sangrienta victoria alcanzada sobre los agermanados en Orihuela. Disolvióse la junta de los Trece, y los plebeyos entregaron las armas. No acabó con esto la guerra, pues otros grupos de agermanados resistieron en Alcira y Játiva. Uno de los jefes, Vicente Peris, entró en la capital y reanimó á los suyos, promoviendo nuevo levantamiento, que pronto vencieron las tropas del marqués. Peris murió en el combate, y otros caudillos, como Sorolla y el llamado *Encubierto* (porque, pretendiendo ser hijo de príncipes, no declaraba su nombre y origen, aunque no era en realidad lo que fingía), fueron ajusticiados ó muertos de varias maneras. Las casas que algunos de ellos tenían en Valencia fueron arrasadas. Juan Lorenzo había muerto tiempo antes, avergonzado del giro que tomó la lucha promovida por él con fines de elevada justicia. Así tuvo término, en 1522, la guerra social valenciana que había conmovido por más de dos años todo el reino, que tuvo ramificaciones importantes en Murcia y que costó la vida á 12,000 hombres. Su resultado fué nulo para la causa popular, pues la nobleza quedó,

tras la victoria, más potente que antes en cuanto á su influencia en el gobierno y á su situación privilegiada sobre los plebeyos, pero sirvió para completar su cambio de militar y feudal á cortesana, uniéndola al trono y apartándola de los señoríos. Las conmociones ocurridas años después en la población morisca y al cabo, la expulsión de ésta (§ 675), acabaron de quebrantar el régimen de los señoríos rurales.

En Mallorca agitábanse los menestrales de la capital desde fines de 1520, por motivos relacionados con los tributos y mala administración. La sublevación estalló en Febrero de 1522 organizándose á semejanza de la valenciana y extendiéndose pronto á los campos con el concurso de los payeses. Pero en un principio no tuvo la Germanía mallorquina carácter social como en Valencia, sino que conservó el de petición de reformas financieras que tuvo en su origen, y á este título se examinó más adelante (§ 689). El sentido social de la lucha vino luego como consecuencia de la pretensión de los agermanados de que se quitasen ó librasen los censos que pagaba el municipio que cobraban personas principales de la nobleza y de la burguesía. Aunque no todos los agermanados participaban de esta derivación del primitivo sentido de la lucha, formóse entre ellos un partido que la acentuó cada vez más, llegando en sus predicaciones á profetizar la desaparición total de la nobleza y pedir un degüello general de ricos y el reparto de los bienes. Manifestación de este furor fueron el asalto del castillo de Bellver con muerte de algunos caballeros; el sitio del de Santueri, donde se había refugiado el procurador real, la acometida contra los notarios y mercaderes de la ciudad por no ayudar á los menestrales en su sublevación; los denuestos frecuentes contra aquellos contra los ricos en general y contra los curas y frailes, de los que se hizo testimonio en los procesos que se formaron después de vencida la Germanía, y otros hechos semejantes. Aunque algunos de los jefes consintieron en someterse al poder real, escuchando la voz de la prudencia y en evitación de mayores disturbios (5 de Septiembre), la masa de los sublevados no consintió en ello, y la rebelión continuó, cada vez más violenta en sus medidas, hasta llegar á un periodo de verdadero terror (Enero de 1522), en que los asesinatos y los saqueos de ca-

menudearon en la capital. Algunos de los más crueles asesinos fueron á su vez asesinados por orden de uno de los que ejercían autoridad en sustitución del bayle y el regente, huidos; pero los atropellos no terminaron, recrudeciéndose en el mes de Septiembre con saqueos de casas nobles en la capital y en los distritos rurales: no sin que, en este tiempo, los agermanados, haciendo protestas de su fidelidad al rey, le enviasen embajadas, á la vez que atacaban la plaza de Alcudia (refugio de los nobles y de los que no habían querido seguir á los agermanados) y la isla de Ibiza. En Agosto del mismo año, llegó á la isla un comisario regio, encargado de poner fin á aquel estado de cosas: y pronto se supo que el rey las condenaba enérgicamente y llamaba á sumisión, so pena de grandes castigos. Una gran masa de agermanados, firmes en su idea y resueltos á no cejar, negóse á la sumisión, alegando no ser auténticas aquellas órdenes ó despreciándolas caso de creerlas efectivamente emanadas del monarca; y como respuesta á ellas, ó quizá por la exasperación que produjo la seguridad de un castigo más ó menos tardío, se repitieron las escenas de terror en la capital. El rompimiento se hizo decisivo. Llegadas tropas reales con escuadra en Octubre y rechazadas las negociaciones que su jefe, el virrey, pretendió entablar con los sublevados, comenzó la guerra con terribles represalias de una parte y de otra: vengativos los agermanados y dispuestos á matar—como lo hacían—á todos los sospechosos, duro en la represión el ejército. Rápidamente fueron tomadas por éste las principales villas de la isla, y en 1.º de Diciembre comenzó el sitio de Palma, donde se habían refugiado, juntamente con los plebeyos de la ciudad, muchos payeses. La peste, el hambre y las bajas de los combates los iban diezmando muy de prisa. En Enero de 1523 hubo ya algunas sumisiones al virrey, y en Marzo, no obstante la oposición de los más exaltados y comprometidos, se entregó Palma al ejército real. Restablecida la calma y el funcionamiento regular de las autoridades regias, comenzaron las prisiones, los procesos y las sentencias de muerte. Contando las que desde el comienzo de la campaña se habían ejecutado en las villas reconquistadas, subían á más de 150 en Julio; á más de 190 en Octubre y á 213 un año después (Diciembre de 1524). El espíritu de ven-

ganza fué tan grande, que en este último año todavía enviaban los jurados de la ciudad comisionados especiales á Cataluña para descubrir y hacer prender á los allí refugiados. Por fortuna para el espíritu de humanidad, las autoridades catalanas no prestaron á tales propósitos y sólo cinco fueron presos.

Tan extenso castigo de agermanados, acabó con este singular levantamiento; pero no trajo la paz á la isla, que—como ya vimos—continuó siendo teatro de las parcialidades de familia (§ 668), no sin que á ellas se mezclasen, á veces, los rencores de clase, que en 1521 y 1523 se habían mostrado tan crudamente.

**671. Los esclavos y los gitanos.**—Si la antigua servidumbre rural se había extinguido en toda la Península (excepto Aragón) á comienzos del siglo xvi, no ocurría lo propio con la servidumbre personal. Musulmanes y negros seguían proporcionando gran contingente de esclavos á España, ya por motivo de guerra (prisioneros hechos á los moros, argelinos, turcos y demás gente africana ú oriental y á los piratas, sobre todo), y ya por compra. Los prisioneros de guerra que no tenían otra aplicación, eran, por de contado, vendidos, y el traspaso por compra-venta de unos señores á otros, era cosa frecuente y de que quedan numerosos documentos. Todavía á fines del siglo xvi se vendieron en Cádiz unos 2,000 moros y turcos en aquel concepto; no siendo obstáculo para su posesión la calidad religiosa de la persona, puesto que los conventos de monjas y frailes, los hospicios, las casas de expósitos, los templos, etc., tenían: si bien para poseer esclavos negros hacía falta licencia real, como se desprende de leyes dadas por Felipe II, estando les prohibido tenerlos á los moriscos. Dentro de la esclavitud se seguía el antiguo principio de que el parto sigue al vientre ó sea, que los hijos de esclava eran esclavos por el hecho del nacimiento.

Podían los esclavos ser cristianos ó infieles, como en la época de la Reconquista, y no obstante lo hecho con los mudéjares de Granada (§ 634). Así se desprende, tanto de leyes de Felipe II (v. gr. la pragmática de 23 de Noviembre de 1567) como de Felipe III (pragmática de 29 de Mayo de 1621), como de quejas elevadas al monarca, en 1694, por el Dey de Argel

de noticias que en 1689 dió un príncipe africano, viajero en España, de las que se desprende que los moros cautivos eran maltratados y se les forzaba á convertirse. En efecto: un auto acordado en 1562 había decretado que (á lo menos en Madrid) todos los esclavos se bautizasen, y de no hacerlo, que salieran de la localidad. Según parece, las gestiones del Dey de Argelia obtuvieron resultado.

En el caso de huir los esclavos moros de la casa ó tierra de sus señores, eran perseguidos y presos por las autoridades públicas, servicio que terminantemente se atribuyó en 1621 y 1630 á la jurisdicción militar. Las penas impuestas á estos huidos eran de prisión, destierro, galeras ú horca, «conforme á los excesos que han cometido, hiriendo christianos ó haciendo algunos robos y rompiendo para salir algunas casas ó murallas, ó queriendo aliarse con algunos barcos».

Podían los esclavos rescatarse, y tomaban entonces los nombres de *gacis* ó *cortados*. A éstos se les prohibía que residiesen en el reino de Granada, muy especialmente cerca de la costa, para que no pudiesen ponerse en connivencia con los piratas argelinos y marroquis, so pena de azotes y galeras, salvo algunas excepciones que fijó una pragmática de 1567. También se les prohibió que viviesen en lugares de cristianos nuevos (dentro del reino de Granada) y que fuesen individuos de los gremios, los cuales tampoco admitían, con mayor razón, á los esclavos no rescatados (ordenanzas de Granada, Sevilla y Valencia).

En algunas localidades se concentró gran número de esclavos, v. gr. en Cádiz, donde, en los comienzos del siglo xvii, había más de 800 entre moros y negros, y en 1654 más de 1.500. Ocupábanse por lo general, allí, en la carga y descarga de los buques, en los arsenales, en el comercio y otros trabajos análogos, sustentando con el producto á sus amos. También se empleaban en trabajos públicos, y, desde luego, en las galeras. Su abundancia en Cádiz hizo necesaria una policía especial para prevenir sus posibles revueltas. En muchas ciudades, el servicio doméstico de las personas pudientes lo hacían esclavos, y el comercio de reventa de ellos, como medio de lucrarse, era frecuente en no pocas poblaciones.

La propiedad de los esclavos blancos no era, sin embargo, muy segura en el siglo xvii, dado que el Estado podía apoderarse de ellos arrancándolos al dueño que los poseía, por razones de seguridad pública ó de delito, según se ve en las pragmáticas citadas.

Sin llegar á tan baja condición, la tenían bastante miserable jurídicamente, y formaban una clase poco considerada, los gitanos. Carlos I, Felipe II y otros reyes, confirmaron la pragmática de 1499 (§ 574), mandándoles, bajo penas severas, que adoptasen oficio, caso de no vivir con su señor; fijando, como únicos trabajos á ellos consentidos, los de labranza y cultivo de la tierra, y prohibiéndoles avecindarse en pueblos de menos de mil vecinos; usar su lengua, traje y nombre; comerciar en ganado, ya de un modo absoluto (Felipe III), ya sin intervención de escribano público (Felipe II y Carlos II); vivir en barra aparte de los demás; conservar sus costumbres en matrimonios y otras cosas: todo ello bajo penas severísimas ó expulsión. En el reinado de Felipe III hubo quien (Salazar de Mendoza) propuso al monarca la expulsión de los gitanos como remedio primero.

Las razones que había para rigor semejante, eran de varios órdenes: religiosas, porque se temía el contagio de la población cristiana con las ideas, prácticas y supersticiones singulares de los «egipcianos»; de seguridad y orden público, porque con frecuencia armaban alborotos y se dedicaban al bandillaje en estradas, ó al robo en todas formas, habiéndose acogido al nombre y condición de ellos muchas gentes que «ni lo son por su origen ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan» (pragmática de 8 de Mayo de 1638); y jurídicas, porque en las compras-ventas de ganados, siempre procuraban engañar á las gentes con quienes contrataban. Mas parece que ninguna de estas medidas tuvo eficacia bastante para extirpar el mal ni para conducir á la vida común á los gitanos, puesto que en el siglo xviii hubieron de repetirse órdenes análogas á las referidas y se acusan la continuación del mismo estado de cosas.

**672. Los mudéjares: su conversión.**—Como resultado de las medidas tomadas por los Reyes Católicos y de la oposición

que á ellas hicieron los nobles y las Cortes de la Corona de Aragón (§ 570), al comenzar el siglo xvi había en la Península dos clases de mudéjares: los convertidos (moriscos) en todo el reino castellano, en Navarra y las Vascongadas, con algunos casos aislados en Aragón y Valencia, y los mudéjares propiamente dichos, que conservaban su religión y abundaban mucho en los territorios aragoneses, valencianos y catalanes. Respecto de los primeros, se continuó la política restrictiva y recelosa de tiempo de los Reyes Católicos; respecto de los segundos, no obstante las promesas de 1495, 1503 y 1510 y la orden de Don Fernando en 1508 (§ citado), se volvió bien pronto á los propósitos de convertirlos por la fuerza.

Dos clases de intereses y dos opiniones distintas lucharon, en cuanto á esto, frente á frente: la Inquisición y la mayoría del clero, con el pueblo; de una parte, y de otra los nobles y algunos eclesiásticos. Durante la sublevación de las Germanías, tanto en Valencia como en Mallorca, se reveló bien claramente la opinión popular, nacida allí, principalmente, de ser los mudéjares (moros, como decía el vulgo) siervos y vasallos de la nobleza, adictos á ésta y fieles á ella en la guerra (§ 670). Los sublevados obligaron por la fuerza á los mudéjares, en las villas en que penetraban y en la misma capital, á que se bautizasen. Los agermanados mallorquines denostaban á los soldados del virrey con el epíteto de moros, y en sus embajadas al monarca alegaban la irreligión de sus acometedores.

El clero, persiguiendo la realización completa de la unidad religiosa en la Península, trabajaba ardientemente por la conversión y, mientras ésta se conseguía, por la restricción de la libertad de los mudéjares, especialmente de la religiosa: y en esto obtuvieron éxito, provocando varias órdenes que reproducían las de los Reyes Católicos relativas al territorio castellano. Por otra parte, la Inquisición empezó á perseguir como sospechosos á los convertidos á la fuerza por los agermanados, dando por válida la conversión, aunque no faltaban opiniones en contrario y aunque no pocos moros, al alejarse el peligro de la coacción armada de los sublevados, volvieron á su antigua religión, apoyados en esto por los nobles. No dejó de haber tampoco en el clero—como ya hemos advertido—personas de auto-

ridad que, como otras veces, se opusieran á la política de fuerza y entre ellas puede mencionarse al docto fraile jerónimo Jaime Benet, del monasterio de la Murta (valle cercano á Alcañices), quien predicó abiertamente contra la violencia, haciendo notar que el bautismo forzado equivalía á preparar apostasias seguras. Pero estas voces aisladas y la protección que los nobles concedían á sus vasallos—especialmente en Valencia, donde el número era mayor que en otras regiones de la corona aragonesa—no detuvo á los que á todo trance deseaban ver completa la unidad religiosa. El cardenal Manrique, arzobispo de Sevilla, consiguió de Carlos I (1524) que se abriese información acerca de los convertidos durante las Germanías y que se nombrase una comisión encargada de decidir de una vez si era válido el bautizo de aquéllos y qué se debía hacer respecto de los apostatas. La comisión, reunida en Madrid, deliberó durante 22 días y á pesar de la oposición de algunos teólogos, entre otros el citado Benet, resolvió que el bautizo era válido, y que, por tanto, los que lo habían recibido debían ser considerados como conversos, con todas las consecuencias que esta situación producía en cuanto á la apostasía, falta de fe ó de práctica religiosa, etc. Un decreto real de 4 de Abril de 1525 aprobó esta decisión, ordenando que los hijos de los bautizados durante las Germanías lo fuesen también y que toda mezquita en que hubiese celebrado una vez sola la misa, se considerase como católica. En relación con este decreto, dió el papa, Clemente VII (el que fué antes cardenal Adriano) un breve (16 de Junio) en el que se recomendaba proceder con cierta discreción y clemencia en punto á las averiguaciones y castigos. Aun así, la medida puso en conmoción á los mudéjares, algunos de los cuales huyeron á los montes, con la protección de los nobles, mientras que los magistrados de Valencia advertían á los investigadores que anduviesen con cuidado porque la prosperidad del país dependía en gran manera de la conservación de los moros. Las semejantes manifestaciones de resistencia disgustaron mucho al rey, decidido partidario de la unidad religiosa, máxime después de lo ocurrido en Alemania (§ 628). Amonestó á los nobles para que consiguiesen al cabo, bajo promesa de inmunidad, que fué cumplida, que los huidos volviesen á sus pueblos sin derramamiento

de sangre; pero, á la vez, el monarca se decidía por llevar á cumplimiento término las cosas, obligando á todos los mudéjares que aun quedaban por convertir, á que se bautizasen. Para esto necesitaba faltar al juramento prestado ante las Cortes de Aragón (reproducción del hecho por Fernando el Católico: § 570), de no procurar con arbitrios de fuerza la conversión de los mudéjares. Pidió al Papa que le relevase del juramento; y aunque el Romano Pontífice se negó á ello en un principio, acabó por acceder á ello, en la parte que afectaba al aspecto religioso de aquel compromiso. Claro es que en lo referente al aspecto político no estaba en su mano hacerlo, puesto que sólo las Cortes hubieran podido dispensar al rey de cumplir lo ante ellas jurado. Ocurrió esto en Mayo de 1524, poco después de firmada la orden acerca de los conversos por la Germanía. El breve papal se mostraba escandalizado de la existencia de moros en Valencia, Aragón y Cataluña, cuya conversión no procuraban los señores y que ofrecían un peligro político por sus posibles inteligencias con los de África. Ordenaba que se les predicase la religión cristiana, y que si, pasado cierto plazo, no se convertían, que se les expulsase, so pena de esclavitud perpetua, y encargaba de todas estas gestiones á la Inquisición. Hasta el 13 de Septiembre de 1525 no hizo el rey uso de este breve; pero en esa fecha, declaró Carlos á los nobles y á los mismos moros su resolución de que éstos se convirtiesen, ofreciéndoles, caso de que lo hicieran, que gozarían de todos los privilegios de los cristianos. Sólo en esclavitud podrían permanecer en España los que no fueran católicos. Estas declaraciones fueron seguidas, en 3 de Noviembre, por una carta al Inquisidor general acompañada del breve de Clemente VII. Días después, el 24, se publicó el edicto general de expulsión de los que no se convirtiesen, que debía hacerse efectivo, por lo que toca á los de Valencia, en 31 de Diciembre, y á los de Aragón y Cataluña en Enero de 1526.

En vano reclamaron los nobles y las Cortes aragonesas, invocando el juramento prestado por el rey, y los gravísimos perjuicios que á la propiedad privada y al estado económico general del país traería la aplicación del decreto; en vano los mudéjares de algunas localidades (como Almonacir, Castillo de